



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Jueves 23 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

ID	: 276792
M. PONENTE	: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
NÚMERO DE PROCESO	: T 74800
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP10332-2014
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/08/2014
DECISIÓN	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: POLICÍA NACIONAL
ACCIONANTE	: YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO
ACTA n.º	: 255

ASUNTO:

En el caso la Defensoría del Pueblo del Magdalena medio considera vulnerado el derecho al debido proceso por la tardanza de la Fiscalía General de la Nación en formular imputación por el supuesto delito de violencia intrafamiliar en contra de mujer víctima de violencia de genero

TEMA: DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE

VIOLENCIA - Orden del Tribunal de brindar medidas de protección a mujer víctima de violencia de género mientras la autoridad judicial toma decisiones de fondo

ACCIÓN DE TUTELA - Deber de demostrar los supuestos fácticos en que se funda la pretensión

PROCEDIMIENTO PENAL - Sistema penal acusatorio - Derechos de las víctimas - Derecho de acceso a la administración de justicia: facultades (c. j.)

Tesis:

«En este punto bueno es reiterar que la jurisprudencia nacional (CSJ ASP, 07 dic, 2011, rad. 37596) ha señalado que las víctimas al estar dotadas de unas características especiales están facultadas a participar de manera activa en el desarrollo de la actuación, habida cuenta que:

“El artículo 250 de la Constitución Política otorga a la Fiscalía General de la Nación la función de perseguir el delito. Por ende, la Fiscalía, entonces, ejerce la titularidad de la acción penal, pero para que el ente acusador la active, el afectado con el delito puede acudir a ella con la denuncia o la querrela de parte. En comienzo, entonces, a la víctima le es dado impulsar el inicio de la acción penal.

La Fiscalía en la indagación preliminar, que le compete direccionar por intermedio de la Policía Judicial, tiene la carga de mantener informada a la víctima sobre a qué instituciones acudir en busca de apoyo o para presentar denuncia, las actuaciones a realizar, los medios de defensa que puede emplear, cómo puede hacer seguimiento a la investigación, las fechas de las audiencias a practicar, el derecho a ser escuchada, a conocer sobre la libertad del indiciado y las medidas que puede solicitar para su protección. ».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Investigación penal - Improcedencia de la acción - Principio de subsidiariedad y residualidad: otro mecanismo de defensa judicial - Proceso en curso

Tesis:

«es preciso señalar que mientras la actuación que cursa contra ROGELIO OVIEDO SIERA esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario porque de lo contrario todas las decisiones o actuaciones provisionales que allí se tomen estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a

las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Investigación penal - Ausencia de vulneración: no se demuestra omisión de la Fiscalía en resolver alguna solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo

Tesis:

«A lo anterior se suma que la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio no demostró haber presentado solicitud alguna que acredite que la Fiscalía Sexta Local de Barrancabermeja, se haya negado a resolver sus peticiones, es decir, no existe el presupuesto del cual se deduzca que la autoridad judicial accionada, esté en la obligación constitucional de atender alguna solicitud elevada por la parte actora a nombre de YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO, máxime si se tiene en cuenta que cada parte o extremo tiene su carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada porque si ante el funcionario competente no ha sido debidamente soportada la presentación de la petición, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma».

CONSIDERACIONES:

DE

LA

SALA:

1. De conformidad con la preceptiva del artículo 1, numeral 2 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta porque la decisión fue proferida por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de la cual es su superior funcional.

2. Entendido que la queja contra el fallo del Tribunal a quo la dirige la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio, en cuanto resolvió negar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y de la mujer víctima de la violencia de género invocados a favor de YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO, pretendiendo, en últimas, se ordenara a la Fiscalía que conoce de la investigación que cursa contra ROGELIO OVIEDO SIERRA, se decida de una vez por todas, a formularle ante un juez con funciones de control de garantías, imputación por el presunto delito de violencia intrafamiliar.

Precisión que cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el Tribunal a quo en el fallo objeto de queja, dispuso, entre otras cosas, que la Policía Nacional le brindara a la ciudadana referenciada y a su núcleo familiar las medidas de protección necesarias mientras la autoridad judicial competente tomara una decisión de fondo.

Así mismo, requirió al Ejército Nacional para que dentro de sus competencias, iniciara las gestiones administrativas y/o disciplinarias a que hubiera lugar respecto del comportamiento hostil desplegado por ROGELIO OVIEDO SIERRA contra la aquí accionante.

3. Hecha la anterior precisión, reitera la Sala que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular; se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley y en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa o supletoria.

4. Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (ST-864 de 1999), al señalar que

...es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

5. En el asunto sub-exámine la Sala confirmará la decisión porque pronto se advierte la ausencia del presupuesto atrás referenciado toda vez que la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio, no logra demostrar de qué manera se les estén vulnerando directamente las garantías fundamentales a la ciudadana YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO y su núcleo familiar, habida cuenta que en la respuesta suministrada por la doctora Teresa de Jesús Ellis Pacheco, Comisaria de Familia de La Floresta

de Barrancabermeja, así lo advierte, al señalar que:

Solo hasta el día de hoy 11 de junio de los corrientes mediante otros números telefónicos aportados en los documentos de la tutela pude localizar a la señora PALENCIA MENCO y quien me manifestó que habían cosas en el escrito de tutela que no eran ciertas y que el presunto agresor ya no se estaba metiendo con ella, que lo único que solicitaba era que le resolviera lo de los alimentos de sus hijos”.

6. A lo anterior se suma que tal como lo puso de presente el titular de la Fiscalía Sexta Local de Barrancabermeja, frente a la denuncia instaurada por YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO contra ROGELIO OVIEDO SIERRA, una vez asignado el asunto a su Despacho, procedió inmediatamente a elaborar el programa metodológico, en aras de allegar los elementos materiales probatorios, evidencia física necesaria o información legalmente obtenida tendiente a obtener esa inferencia razonable de autoría y tipicidad en el hecho investigado.

Fue así como mediante misión de trabajo ordenada al Cuerpo Técnico de Investigación se allegó la identificación plena del presunto infractor del ilícito –ROGELIO OVIEDO SIERRA-, y arraigo social y laboral, determinándose que esta persona se desempeña como Soldado Profesional desde aproximadamente hace 15 años, ubicándose en el Batallón Caldas de Bucaramanga.

Que del material recopilado hasta el momento, podía deducirse que se estaba frente a la conducta punible de lesiones personales, tal como se encausó la denuncia, y no frente al delito de violencia intrafamiliar, encontrándose pendiente de realizar la audiencia de imputación, la cual fue solicitada el 9 de junio de 2014, y junto con ello pidió igualmente ante el juez de control de garantías medida de protección y atención, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1257 de 2007 y el Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

7. Circunstancias que hacen inferir a la Sala que se están adelantado las labores necesarias para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO, y según el caso, se tome la decisión que en derecho corresponda, frente a la cual, se pueden interponer los recursos de ley ante la autoridad judicial competente.

Así pues, a primera vista, lo que advierte la Sala es que la Fiscalía General de la Nación viene ajustando su proceder a la Constitución y la ley.

8. En este punto bueno es reiterar que la jurisprudencia nacional (CSJ ASP, 07 dic, 2011, rad. 37596) ha señalado que las víctimas al estar dotadas de unas características especiales están facultadas a participar de manera activa en el desarrollo de la actuación, habida cuenta que:

“El artículo 250 de la Constitución Política otorga a la Fiscalía General de la Nación la función de perseguir el delito. Por ende, la Fiscalía, entonces, ejerce la titularidad de la acción penal, pero para que el ente acusador la active, el afectado con el delito puede acudir a ella con la denuncia o la querrela de parte. En comienzo, entonces, a la víctima le es dado impulsar el inicio de la acción penal.

La Fiscalía en la indagación preliminar, que le compete direccionar por intermedio de la Policía Judicial, tiene la carga de mantener informada a la víctima sobre a qué instituciones acudir en busca de apoyo o para presentar denuncia, las actuaciones a realizar, los medios de defensa que puede emplear, cómo puede hacer seguimiento a la investigación, las fechas de las audiencias a practicar, el derecho a ser escuchada, a conocer sobre la libertad del indiciado y las medidas que puede solicitar para su protección.

9. A lo anterior se suma que la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio no demostró haber presentado solicitud alguna que acredite que la Fiscalía Sexta Local de Barrancabermeja, se haya negado a resolver sus peticiones, es decir, no existe el presupuesto del cual se deduzca que la autoridad judicial accionada, esté en la obligación constitucional de atender alguna solicitud elevada por la parte actora a nombre de YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO, máxime si se tiene en cuenta que cada parte o extremo tiene su carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada porque si ante el funcionario competente no ha sido debidamente soportada la presentación de la petición, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma.

Criterio nada novedoso si se tiene en cuenta que al respecto la jurisprudencia nacional (CC. T-010/98), ha señalado que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación

de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

10. Finalmente, es preciso señalar que mientras la actuación que cursa contra ROGELIO OVIEDO SIERA esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario porque de lo contrario todas las decisiones o actuaciones provisionales que allí se tomen estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

11. En tales condiciones, se concluye que no existe agravio o amenaza a los derechos fundamentales de YASMÍN ADRIANA PALENCIA MENCO a que hace referencia la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio, motivo por el cual la acción de tutela incoada resulta improcedente.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ ASP, 07 Dic. 2011, rad. 37596

PARTE RESOLUTIVA: 1.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2014 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Y,

2.- Remitir el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
